



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-30/2024

PARTE ACTORA INCIDENTISTA:
RICARDA DEL CARMEN PÉREZ
ATONDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA MONSERRAT
MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a tres de mayo de dos mil veinticuatro².

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión privada de esta fecha, resuelve el incidente de cumplimiento de sentencia promovido en el juicio al rubro indicado, en el sentido de declararlo **infundado**.

Palabras clave: *cumplimiento, exceso, incidente.*

I. ANTECEDENTES

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
SG-JRC-30/2024**

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

a). Inicio del proceso electoral. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, dio inicio de manera formal al proceso electoral local 2023-2024, en la citada entidad federativa.

b) Escrito número REPRESENTACIÓN-IEES/PRI/SIN/002/2024. El siete de febrero, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó un escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el que planteó diversas dudas, entre las cuáles se destaca la siguiente:

“Escenario 4. Una persona (independientemente de su género) es postulada por la coalición a una sindicatura en procuración en un municipio en específico. Sin embargo, uno de los partidos integrantes de la coalición igualmente la postula a una regiduría por el principio de representación proporcional en su respectiva lista municipal.

***PREGUNTA 6.** Esta postulación a dos cargos distintos dentro de una misma elección ¿podría ser admitida como jurídicamente válida?”*

c). Acuerdo IEES/CG018/24. El veintinueve de febrero, el Consejo General del referido instituto, mediante el acuerdo IEES/CG018/24, dio respuesta a las dudas planteadas por el citado instituto político, en relación con la postulación de candidaturas.



d). Acuerdo IEES/CG023/24. En la misma fecha, la autoridad administrativa electoral local, emitió el acuerdo IEES/CG023/24, en el cual aprobó el Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

e). Recursos de revisión locales TESIN-REV-03 y 04/2024 acumulados. En contra de lo anterior, el cuatro de marzo, el Partido Revolucionario Institucional, presentó medios de impugnación locales y, el veintidós siguiente, el tribunal local confirmó los acuerdos controvertidos.

f). Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con lo anterior, el citado ente político presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la responsable, la cual, una vez recibida en esta Sala, fue registrada con la clave de expediente SG-JRC-30/2024.

El diez de abril, esta Sala Regional dictó sentencia en el referido medio de impugnación y determinó revocar la sentencia controvertida.

g). Sentencia en cumplimiento TESIN-REV-03 y 04/2024 acumulados. El quince de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, emitió una nueva determinación en la que inaplicó la porción de la excepción del artículo 22 de la Ley Electoral local, modificó los acuerdos IEES/CG018/24 e IEES/CG023/24 y vinculó al Instituto Electoral de la entidad al cumplimiento de los efectos de dicha ejecutoria.

h). Escrito incidental. El veintitrés de abril, Ricarda del Carmen Pérez Atondo, por derecho propio y ostentándose como candidata a la presidencia municipal de Choix, Sinaloa, y a la vez candidata a la regiduría por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante esta Sala, escrito de incidente del cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el diez de abril.

i). Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, turnó el expediente del SG-JRC-30/2024, así como el escrito referido a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, para que se determinara lo conducente.

j). Sustanciación del incidente. En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente incidente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer y resolver el incidente de cumplimiento de sentencia planteado, por tratarse de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional³.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, párrafo 1, 40 párrafo 1 inciso b) y 44, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 1/2017, 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.



Ello es acorde con el principio de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ el cual implica el conocimiento de las controversias, así como la obligación de velar por el acatamiento de los fallos; en razón del deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución y el numeral 32, de la Ley de Medios, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir, de manera expedita, sus sentencias y resoluciones.

Sirve de sustento a lo expresado, la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**⁵

III. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL PLANTEADA

Síntesis de Agravios

La parte actora aduce que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa se apartó de lo resuelto por esta Sala al establecer que sus efectos se apliquen al proceso electoral local 2023-2024, sin que dicha cuestión haya sido establecida en dicha determinación,

⁴ En citas posteriores se abreviará como Constitución general.

⁵ Consultable en la página del TEPJF en el enlace <http://juridicos.te.gob.mx/IUSE2017/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
SG-JRC-30/2024**

pues sólo se instruyó resolver el planteamiento de constitucionalidad, lo cual implica un exceso en el cumplimiento de ésta.

Aunado a lo anterior, señala que la responsable se apartó del cumplimiento estricto y fiel al que fue vinculada, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su nueva sentencia una modificación legal fundamental.

Lo anterior, toda vez que al establecer una nueva redacción en el artículo 8 del Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024, se eliminó la posibilidad de registrar dos candidaturas municipales simultáneas, trayendo como consecuencia que a las fuerzas políticas se les haya exigido realizar las sustituciones correspondientes, ya avanzado el proceso electoral, pues el registro de candidaturas inició el catorce de abril y las campañas electorales, el quince siguiente.

En ese sentido, la litis del presente incidente se constriñe en determinar si el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa se excedió en el cumplimiento de lo que le fue ordenado por esta Sala en la sentencia dictada en el presente asunto.

Resolución de la Sala Regional.

En la sentencia dictada por esta Sala Regional, el diez de abril del año en curso, en el expediente SG-JRC-30/2024, se revocó la sentencia impugnada al resultar fundado el agravio del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a la falta de exhaustividad



por parte del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, pues omitió analizar la constitucionalidad de las normas cuestionadas, a saber, el artículo 22 de la Ley Electoral local y del diverso 8 del Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

En ese sentido, en dicha determinación se establecieron los siguientes efectos:

- a) Se ordena al **tribunal responsable** que en un plazo de **tres días naturales** contado a partir de que quede formalmente notificado de este fallo, dicte otra sentencia en la que atienda los planteamientos de inconstitucionalidad que hizo valer el actor en sus demandas locales, respecto del artículo 22 de la LIPES y del diverso 8 del Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024; así como el resto de los motivos de inconformidad planteados en sus demandas primigenias derivados del análisis que realice. Asimismo, notifique la sentencia que al efecto dicte, en atención a lo anterior.
- b) Una vez emitida la resolución respectiva y practicadas las notificaciones, el tribunal responsable deberá **informar** a esta Sala Regional lo conducente, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, anexando las constancias que así lo acrediten; incluidas las notificaciones realizadas a las partes, para lo cual deberá remitirlo, inicialmente vía electrónica al correo institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx; y en alcance, de forma física, por la vía más expedita.

Respuesta al caso concreto

Es **infundado** el agravio toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, no se excedió en el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el presente juicio.

En efecto, en la determinación dictada por este órgano jurisdiccional se ordenó al tribunal local que analizara los

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
SG-JRC-30/2024**

planteamientos de inconstitucionalidad que hizo valer el actor en sus demandas locales, respecto del artículo 22 de la Ley Electoral local y del diverso 8 del Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

A fin de atender lo anterior, dicha autoridad emitió la sentencia correspondiente el quince de abril siguiente, lo cual hizo del conocimiento de esta Sala el dieciséis posterior.

De dicha sentencia, se advierte que el tribunal responsable analizó el planteamiento de constitucionalidad formulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el cual realizó el test de proporcionalidad del artículo 22 de la Ley Electoral local aludida, del cual concluyó que dicho precepto no cumplía con un fin jurídicamente legítimo, ni con la idoneidad de la medida legislativa establecida, además consideró que es desproporcional, conforme a las razones que precisó en su sentencia y, en consecuencia, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se inaplica la porción de la excepción del artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Se modifican los acuerdos de claves IEES/CG018/2024 e IEES/CG023/2024 de conformidad con lo resuelto en sentencia.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa al cumplimiento de los efectos de esta sentencia.”

De lo anterior, se concluye que dicha autoridad jurisdiccional cumplió con lo que le fue ordenado en esta instancia federal, en cuanto a analizar lo solicitado por la parte actora primigenia.



En ese sentido, lo **infundado** de sus argumentos deriva de que, si bien esta Sala no dio una instrucción específica de que el efecto de su determinación aplicara para el proceso electoral en curso, lo cierto es que al ordenarse el análisis de la constitucionalidad de una disposición legal que se replicó en un lineamiento implementado para el proceso electoral 2023-2024, resulta inconcuso que sus efectos podrían impactar en él.

De ahí que se considere que tal cuestión no excedió el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, sin que ello implique un pronunciamiento respecto a si fue correcto o no el estudio empleado por el tribunal local al momento de emitir su ejecutoria.

Finalmente, en cuanto al resto de sus argumentos en los que aduce que el supuesto exceso aludido, violentó lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su nueva sentencia una modificación legal fundamental, devienen **inoperantes** toda vez que ellos dependen de lo previamente desestimado.

Ello, pues conforme a lo razonado anteriormente, no se acreditó el exceso en el cumplimiento de la sentencia que aduce la parte actora incidentista, por tanto, sus argumentos tampoco pueden prosperar en los términos que señala.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala,

ACUERDA

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de cumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada por esta Sala Regional en el SG-JRC-30/2024.

Notifíquese en términos de ley, y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.